

CAPÍTULO IV
DE LAS INAFECTACIONES Y EXONERACIONES

Artículo 18°. - No son sujetos pasivos del impuesto:

- a) El Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.
- b) **Inciso derogado por el artículo 16° del Decreto Legislativo N.º 882, publicado el 9.11.1996.**
- c) Las fundaciones legalmente establecidas, cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: cultura, investigación superior, beneficencia, asistencia social y hospitalaria y beneficios sociales para los servidores de las empresas; fines cuyo cumplimiento deberá acreditarse con arreglo a los dispositivos legales vigentes sobre la materia.
Inciso sustituido por el artículo 17° del Decreto Legislativo N.º 882, publicado el 9.11.1996.
- d) Las entidades de auxilio mutuo.
- e) Las comunidades campesinas.
- f) Las comunidades nativas.

Las entidades comprendidas en los incisos c) y d) de este artículo, deberán solicitar su inscripción en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), de acuerdo a las normas que establezca el reglamento.

Constituyen ingresos inafectos al impuesto:

- a) Las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes.
Se encuentran comprendidas en la referida inafectación, las cantidades que se abonen, de producirse el cese del trabajador en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del Artículo 88° y en la aplicación de los programas o ayudas a que hace referencia el Artículo 147° del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Fomento del Empleo, hasta un monto equivalente al de la indemnización que correspondería al trabajador en caso de despido injustificado.
- b) Las indemnizaciones que se reciban por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades, sea que se originen en el régimen de seguridad social, en un contrato de seguro, en sentencia judicial, en transacciones o en cualquier otra forma, salvo lo previsto en el inciso b) del Artículo 2° de la presente ley.
- c) Las compensaciones por tiempo de servicios, previstas por las disposiciones laborales vigentes.
Inciso incorporado por el artículo 3° de la Ley N.º 27356, publicada el 18.10.2000.
- d) Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez.
Inciso incorporado por el artículo 3° de la Ley N.º 27356, publicada el 18.10.2000.
- e) Los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia.
Inciso incorporado por el artículo 7° del Decreto Legislativo N.º 970, publicado el 24.12.2006 y vigente a partir del 1.1.2007.
- f) Las rentas y ganancias que generen los activos, que respaldan las reservas técnicas de las compañías de seguros de vida constituidas o establecidas en el país, para pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia de las rentas vitalicias provenientes del Sistema Privado de Administración del Fondo de Pensiones, constituidas de acuerdo a Ley. Asimismo, están inafectas las rentas y ganancias que generan los activos, que respaldan las reservas técnicas constituidas de acuerdo a Ley de las rentas vitalicias distintas a las señaladas en

el inciso anterior y las reservas técnicas de otros productos que comercialicen las compañías de seguros de vida constituidas o establecidas en el país, aunque tengan un componente de ahorro y/o inversión.

Dicha inafectación se mantendrá mientras las rentas y ganancias continúen respaldando las obligaciones previsionales antes indicadas.

Para que proceda la inafectación, la composición de los activos que respaldan las reservas técnicas de los productos cuyas rentas y ganancias se inafectan en virtud del presente inciso, deberá ser informada mensualmente a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, dentro del plazo que ésta señale, en forma discriminada y con similar nivel de detalle al exigido a las Administradoras de Fondos de Pensiones por las inversiones que realizan con los recursos de los fondos previsionales que administran.

Inciso incorporado por el artículo 5° del Decreto Legislativo N.º 972, publicado el 10.3.2007, vigente a partir del 1.1.2010.

- g) Los márgenes y retornos exigidos por las Cámaras de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros Derivados con el objeto de nivelar las posiciones financieras en el contrato.

Inciso incorporado por el artículo 5° del Decreto Legislativo N.º 972, publicado el 10.3.2007, vigente a partir del 1.1.2010.

- h) Los intereses y ganancias de capital provenientes de:
- i. Letras del Tesoro Público emitidas por la República del Perú.
 - ii. Bonos y otros títulos de deuda emitidos por la República del Perú bajo el Programa de Creadores de Mercado o el mecanismo que lo sustituya, o en el mercado internacional a partir del año 2003.
 - iii. Obligaciones del Banco Central de Reserva del Perú, salvo los originados por los depósitos de encaje que realicen las instituciones de crédito; y las provenientes de la enajenación directa o indirecta de valores que conforman o subyacen los Exchange Traded Fund (ETF) que repliquen índices construidos teniendo como referencia instrumentos de inversión nacionales, cuando dicha enajenación se efectúe para la constitución -entrega de valores a cambio de recibir unidades de los ETF-, cancelación -entrega de unidades de los ETF a cambio de recibir valores de los ETF- o gestión de la cartera de inversiones de los ETF.

Inciso modificado por el artículo 11 de la Ley N.º 30050, publicada el 26.6.2013, vigente a partir del 1.1.2014.

TEXTO ANTERIOR

h) Los intereses y ganancias de capital provenientes de bonos emitidos por la República del Perú (i) en el marco del

Decreto Supremo núm. 007-2002-EF, (ii) bajo el Programa de Creadores de Mercado o el mecanismo que lo sustituya, o (iii) en el mercado internacional a partir del año 2002; así como los intereses y ganancias de capital provenientes de obligaciones del Banco Central de Reserva del Perú, salvo los originados por los depósitos de encaje que realicen las instituciones de crédito; y las provenientes de la enajenación directa o indirecta de valores que conforman o subyacen los Exchange Traded Fund (ETF) que repliquen índices construidos teniendo como referencia instrumentos de inversión

nacionales, cuando dicha enajenación se efectúe para la constitución -entrega de valores a cambio de recibir unidades de los ETF-, cancelación -entrega de unidades de los ETF a cambio de recibir valores de los ETF- o gestión de la cartera de inversiones de los ETF.

Inciso h) sustituido por el artículo 4° de la Ley N.º 29492, publicada el 31.12.2009, vigente a partir del 1.1.2010).

TEXTO ANTERIOR

h) Los intereses y ganancias de capital provenientes de bonos emitidos por la República del Perú (i) en el marco del Decreto Supremo N.º 007-2002-EF, (ii) bajo el Programa de Creadores de Mercado o el mecanismo que lo sustituya, o (iii) en el mercado internacional a partir del año 2002; así como los intereses y ganancias de capital provenientes de Certificados de Depósito del Banco Central de Reserva del Perú, utilizados con fines de regulación monetaria.

Inciso h) incorporado por el artículo 5º del Decreto Legislativo N.º 972, publicado el 10.3.2007, vigente a partir del 1.1.2010.

- i) Los ingresos por servicios obtenidos por las transferencias de los derechos de cobro del inversionista que derivan de los contratos de asociaciones público privadas suscritos por el Estado, cuando el adquirente de los derechos de cobro asume el riesgo crediticio, en los términos señalados en los respectivos contratos de asociaciones público privada.

Inciso i) incorporado por el artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1418, publicado el 13.9.2018, vigente a partir del 1.1.2019.

La verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del primer párrafo del presente artículo dará lugar a presumir, sin admitir prueba en contrario, que estas entidades han estado gravadas con el Impuesto a la Renta por los ejercicios gravables no prescritos, siéndoles de aplicación las sanciones establecidas en el Código Tributario.

Párrafo sustituido por el artículo 3º de la Ley N.º 27356, publicada el 18.10.2000.

Artículo 19.- Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2023. **Encabezado del artículo 19 modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 31106, Ley que prorroga la vigencia de las exoneraciones contenidas en el artículo 19 del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta, publicada el 31.12.2020, vigente a partir del 1.1.2021.**

Mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1549, publicado el 22.04.2023, vigente a partir del 1.1.2024, se prorrogan las exoneraciones contempladas en el presente artículo hasta el 31 de diciembre del 2026.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 19.- Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2020.

Encabezado del artículo 19 modificado por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N.º 025-2019, publicado el 12.12.2019, vigente a partir del 1.1.2020.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 19.- Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2020, excepto el inciso b) que está exonerado hasta el 31 de diciembre de 2019.

Encabezado del artículo 19º sustituido mediante el artículo único de la Ley N.º 30898, publicada el 28.12.2018.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 19.- Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2018:

Encabezado del artículo 19 sustituido medi ante el artículo 3 de la Ley N.º 30404, publicada el 30.12.2015, vigente a partir del 1.1.2016.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 19.- Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2015:

Encabezado del artículo 19º sustituido mediante el artículo 3º de la Ley N.º 29966, publicada el 16.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 19.- Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2012:

Encabezado del artículo 19º sustituido mediante el artículo 1º de la Ley N.º 29820, publicada el 28.12.2011, vigente a partir del 1.1.2012.

TEXTO ANTERIOR.

Artículo 19.- Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2011:

Encabezado del artículo 19º sustituido mediante el artículo 1º de la Ley N.º 29308, publicada el 31.12.2008, vigente a partir del 1.1.2009.

TEXTO ANTERIOR.

Artículo 19.- Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2008:

Encabezado del artículo 19º sustituido mediante el artículo 8º del Decreto Legislativo N.º 970, publicado el 24.12.2006, vigente a partir del 1.1.2007.

TEXTO ANTERIOR.

Artículo 19.- Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2006:

Párrafo modificado por el numeral 4.1 del artículo 4º de la Ley N.º 27804, publicada el 2.8.2002, vigente a partir del 1.1.2006

- a) Las rentas que, las sociedades o instituciones religiosas, destinen a la realización de sus fines específicos en el país.

- b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

El reglamento establecerá los supuestos en que se configura la vinculación, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Se considera que una o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas a una fundación o asociación sin fines de lucro cuando una de aquellas participa de manera directa o indirecta en la administración o control, o aporte significativamente al patrimonio de éstas; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección o control de varias personas, empresas o entidades, o aportan significativamente a su patrimonio.
- (ii) La vinculación con los asociados considerará lo señalado en el acápite precedente y, en el caso de personas naturales, el parentesco.
- (iii) También operará la vinculación en el caso de transacciones realizadas utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas. Se considera que las entidades a que se refiere este inciso distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados o partes vinculadas a éstos o aquéllas, cuando sus costos y gastos:
 - i. No sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, entendiéndose como tales aquellos costos y gastos que no sean normales en relación con las actividades que generan la renta que se destina a sus fines o, en general, aquellos que no sean razonables en relación con sus ingresos.
 - ii. Resulten sobrevaluados respecto de su valor de mercado.

Asimismo, se entiende por distribución indirecta de rentas:

- i. La entrega de dinero o bienes no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas como costo o gasto, e ingresos no declarados. El Reglamento establecerá los costos o gastos que serán considerados no susceptibles de posterior control tributario.
- ii. La utilización de los bienes de la entidad o de aquellos que le fueran cedidos en uso bajo cualquier título, en actividades no comprendidas en sus fines, excepto cuando la renta generada por dicha utilización sea destinada a tales fines.

En los demás casos, la SUNAT deberá verificar si las rentas se han distribuido indirectamente entre los asociados o partes vinculadas.

De verificarse que una entidad incurre en distribución directa o indirecta de rentas, la SUNAT le dará de baja en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y dejará sin efecto la resolución que la calificó como perceptora de donaciones. La fundación o asociación no gozará de la exoneración del Impuesto en el ejercicio gravable en que se le dio de baja en el referido registro ni en el siguiente, y podrá solicitar una nueva inscripción vencidos esos dos ejercicios.

La disposición estatutaria a que se refiere este inciso no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Inciso b) sustituido mediante el artículo 3° del Decreto Legislativo N.º 1120, publicado el 18.7.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

(De conformidad con el artículo 4° del Decreto de Urgencia N.º 025-2019, publicado el 12.12.2019, vigente a partir del 1.1.2020, se prorroga hasta el 31.12.2020 la exoneración señalada en el inciso b).

TEXTO ANTERIOR

b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda, exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

La disposición estatutaria a que se refiere este inciso no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Inciso b) sustituido por el artículo 8° del Decreto Legislativo N.º 970, publicado el 24.12.2006, vigente a partir del 1.1.2007.

TEXTO ANTERIOR

b) Las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, de vivienda; siempre que no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

No estarán sujetas a esta exoneración las rentas provenientes de operaciones mercantiles, distintas a sus fines estatutarios que realicen las fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro. El Ministerio de Economía y Finanzas dictará las normas reglamentarias para la clasificación de los beneficiarios y la correspondiente aplicación de lo señalado en el presente párrafo.

Inciso sustituido por el artículo 2° de la Ley N.º 27386, publicada el 29.12.2000.

- c) Los intereses provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante proveedores o intermediarios financieros por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras.

Se entenderá por créditos de fomento aquellas operaciones de endeudamiento que se destinen a financiar proyectos o programas para el desarrollo del país en obras públicas de infraestructura y en prestación de servicios públicos, así como los destinados a financiar los créditos a microempresas, según la definición establecida por la Resolución SBS núm. 113562008 o norma que la sustituya.

Inciso c) sustituido por el artículo 2° de la Ley N.º 29645, publicada el 31.12.2010, vigente a partir del 1.1.2011.

TEXTO ANTERIOR

c) Los intereses provenientes de créditos de fomento otorgados directa o mediante proveedores o intermediarios financieros por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras.

- d) Las rentas de los inmuebles de propiedad de organismos internacionales que les sirvan de sede.
- e) Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, siempre que los convenios constitutivos así lo establezcan.

Inciso sustituido por el artículo 12° de la Ley N.º 26731, publicada el 31 de diciembre de 1996.

- f) Las rentas a que se refiere el inciso g) del Artículo 24° de la presente ley.
- Inciso sustituido por el artículo 3° de la Ley N.º 26731, publicada el 31 de diciembre de 1996.**

- g) **Inciso derogado por el numeral 4.1 del artículo 4° de Ley N.º 27356, publicada al 18 de octubre de 2000.**
- h) **Inciso derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N.º 972, publicado el 10.3.2007, vigente a partir del 1.1.2010.**

TEXTO ANTERIOR

Los intereses y demás ganancias provenientes de créditos concedidos al Sector Público Nacional, salvo los originados por los depósitos de encaje que realicen las instituciones de crédito.

- i) Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito o imposición conforme con la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N.º 26702, así como los incrementos de capital de dichos depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, excepto cuando dichos ingresos constituyan rentas de tercera categoría.
Inciso sustituido por el artículo 6° del Decreto Legislativo N.º 972, publicado el 10.3.2007, vigente a partir del 1.1.2010.

TEXTO ANTERIOR

i) Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N.º 26702, así como los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera.

Asimismo, cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, así como los incrementos o reajustes de capital provenientes de valores mobiliarios, emitidos por personas jurídicas, constituidas o establecidas en el país, siempre que su colocación se efectúe mediante oferta pública, al amparo de la Ley del Mercado de Valores. Igualmente, cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, e incrementos de capital, provenientes de Cédulas Hipotecarias y Títulos de Crédito Hipotecario Negociable.

Párrafos sustituidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N.º 27804, publicada el 2.8.2002.

Los valores mobiliarios, nominativos o a la orden, emitidos mediante oferta privada podrán gozar de la exoneración, cuando reúnan los requisitos a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 5° de la Ley del Mercado de Valores. Se encuentra comprendido dentro de la exoneración a que se refiere el presente inciso, todo rendimiento generado por los aportes voluntarios con fin no previsional a que se hace mención en el Artículo 30° del Decreto Ley N.º 25897.

No están comprendidos en la exoneración, los intereses y reajustes de capital, que perciban las empresas del Sistema Financiero autorizadas a operar por la Superintendencia de Banca y Seguros, por cualquiera de los conceptos a que se refiere el presente inciso.

Inciso sustituido por el artículo 1° de la Ley N.º 26731, publicada el 31.12.1996.

- j) Los ingresos brutos que perciben las representaciones deportivas nacionales de países extranjeros por sus actuaciones en el país.
Inciso sustituido por el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N.º 27356, publicada el 18 de octubre de 2000.
- k) Las regalías por asesoramiento técnico, económico, financiero, o de otra índole, prestados desde el exterior por entidades estatales u organismos internacionales.
- l) **Inciso derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N.º 972, publicado el 10.3.2007, vigente a partir del 1.1.2010.**
- ll) **Inciso Derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N.º 972, publicado el 10.3.2007, vigente a partir del 1.1.2010.**

TEXTO ANTERIOR

ll) Los intereses y reajustes de capital provenientes de letras hipotecarias de acuerdo a la legislación de la materia.

- m) **Inciso derogado por el artículo 3 de la Ley N.º 30404, publicada el 30.12.2015, vigente a partir del 1.1.2016**

TEXTO ANTERIOR

m) Las Universidades Privadas constituidas bajo la forma jurídica a que se refiere el Artículo 6° de la Ley N.º 23733, en tanto cumplan con los requisitos que señala dicho dispositivo.

Inciso incorporado por el artículo 19° del Decreto Legislativo N.º 882, publicado el 9.11.1996

- n) Los ingresos brutos que perciben las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclor, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, realizados en el país.

Inciso sustituido por el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N.º 27356, publicada el 18 de octubre de 2000.

ñ) **Inciso derogado por el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N.º 27356, publicada el 18 de octubre de 2000.**

- o) Los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios.

Inciso incorporado por el artículo 5° de la Ley N.º 27034, publicada el 30 de diciembre de 1998.

- p) **Inciso derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N.º 1120, publicado el 18.7.2012, vigente a partir del 1.1.2013.**

TEXTO ANTERIOR

p) Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta Ley, o derechos sobre estos, que constituyan renta de fuente peruana de la segunda categoría para una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, hasta por las primeras cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en cada ejercicio gravable.

Inciso p) del artículo 19° sustituido por el artículo 2° de la Ley N.º 29645, publicada el 31.12.2010, vigente a partir del 1.1.2011.

TEXTO ANTERIOR

p) Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta Ley, o derechos sobre estos, efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, hasta por las primeras cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en cada ejercicio gravable.

Inciso incorporado por el artículo 5° de la Ley N.º 29492, publicada el 31.12.2009.

- q) Los intereses y demás ganancias provenientes de créditos externos concedidos al Sector Público Nacional.

Inciso q) incorporado por el artículo 2° de la Ley N.º 29645, publicada el 31.12.2010, vigente a partir del 1.1.2011.

(Ver décima disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 136-2011-EF, publicado el 9.7.2011, el cual dispone que, para efectos de la exoneración dispuesta en el presente inciso, debe entenderse que el sector público nacional comprende las entidades establecidas en el artículo 7° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, incluyendo aquellas que forman parte de la actividad empresarial del Estado).

Las entidades comprendidas en los incisos a) y b) de este artículo deberán solicitar su inscripción en la SUNAT, con arreglo al reglamento.

La verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos para el goce de la exoneración establecidos en los incisos a), b) y m) del presente artículo dará lugar a gravar la totalidad de las rentas obtenidas por las entidades contempladas en los referidos incisos, en el ejercicio gravable materia de fiscalización, resultando de aplicación inclusive, de ser el caso, lo previsto en el segundo párrafo del artículo 55° de esta ley. En los casos anteriormente mencionados son de aplicación las sanciones establecidas en el Código Tributario.

Último párrafo del artículo 19 modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N.º 1120, publicado el 18.7.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

La verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos para el goce de la exoneración establecidos en los incisos a), b) y m) del presente artículo dará lugar a presumir, sin admitir prueba en contrario, que la totalidad de las rentas percibidas por las entidades contempladas en los referidos incisos, han estado gravadas con el Impuesto a la Renta por los ejercicios gravables no prescritos, siéndoles de aplicación las sanciones establecidas en el Código Tributario.

Párrafo incorporado por el artículo 20° del Decreto Legislativo N.º 882, publicado el 9.11.1996.

(De conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31662, publicada el 20.12.2022, se proroga hasta el 31.12.2023 la exoneración del impuesto a la renta de las rentas provenientes de la enajenación de los valores señalados en el artículo 2 de la Ley N.º 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del Mercado de Valores, de acuerdo a lo siguiente: i) La exoneración es aplicable a las ganancias de capital generadas por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal; ii) La exoneración aplica hasta las primeras cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de la ganancia de capital generada en cada ejercicio gravable).